

9850/96

LIMITE

PUBLIC 9

TRANSPARENCIA LEGISLATIVA

DECLARACIONES ACCESIBLES AL PÚBLICO

JULIO DE 1996

En el Anexo del presente documento figura una relación de los actos legislativos definitivos adoptados por el Consejo en el mes de julio de 1996, acompañada de las declaraciones en el acta que el Consejo ha decidido hacer accesibles al público.

DECLARACIONES EN EL ACTA ACCESIBLES AL PÚBLICO
- JULIO DE 1996 -

ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS
Sesión nº 1942 del Consejo de Cuestiones Económicas y Financieras del 8 de julio de 1996 Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 70/220/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de medidas contra la contaminación atmosférica causada por las emisiones de los vehículos de motor Reglamento del Consejo relativo a las normas comunes aplicables al transporte de mercancías o personas por vía navegable entre los Estados miembros con el fin de obtener la libre prestación de servicios en dicho transporte Reglamento del Consejo que dispone pagos adicionales para 1996 a las primas contempladas en el Reglamento (CEE) nº 805/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino y por el que se modifica dicho Reglamento Sesión nº 1943 del Consejo Asuntos Generales de los días 15 y 16 de julio de 1996 Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CEE) nº 1973/92 por el que se crea un instrumento financiero para el medio ambiente (LIFE) Procedimiento escrito concluido el 15 de julio de 1996 Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las orientaciones comunitarias para el desarrollo de la red transeuropea de transporte	PE-CONS 3612/96 + COR 1 (f,d,i,gr,es,p,fi) 11499/2/95 REV 2 8821/96 + COR 1 (d) 8456/96 + COR 1 (f) + COR 2 + COR 2 REV 1 (d) PE-CONS 3613/96 + COR 1 (d) + COR 2 (en) + COR 3	117/96, 118/96, 119/96, 120/96, 121/96, 122/96 123/96, 124/96 125/96, 126/96 127/96, 128/96, 129/96, 130/96, 131/96, 132/96 133/96, 134/96, 135/96, 136/96, 137/96, 138/96	En contra I Abstención L En contra D

DECLARACIONES EN EL ACTA ACCESIBLES AL PÚBLICO
- JULIO DE 1996 -

ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS
Sesión nº 1944 del Consejo Agricultura de los días 22 a 24 de julio de 1996			
Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 70/524/CEE sobre los aditivos en la alimentación animal	8759/96	139/96, 140/96, 141/96	En contra D
Decisión del Consejo por la que se designa el organismo de referencia encargado de colaborar en la uniformación de los métodos de prueba y de la evaluación de los resultados de los bovinos reproductores de raza selecta	8292/96		
Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CE) nº 2990/95 por el que se fijan las compensaciones correspondientes a las disminuciones sensibles de los tipos de conversión agrícolas antes del 1 de julio de 1996	8533/96	142/96, 143/96	En contra I
Reglamento del Consejo por el que se establece una prima suplementaria pagadera a los productores de carne de ovino de zonas no desfavorecidas de Irlanda y del Reino Unido en lo que se refiere a Irlanda del Norte	9189/96		
Directiva del Consejo por la que se modifica la lista comunitaria de las zonas agrícolas desfavorecidas de Irlanda, tal como se definen en la Directiva 75/268/CEE	9200/96		
Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 80/777/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre explotación y comercialización de aguas minerales naturales	PE-CONS 3614/96 + COR 1 (fi)	144/96, 145/96, 146/96, 147/96, 148/96, 149/96	En contra DK, S, UK Abstención NL
Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 91/439/CEE sobre el permiso de conducción	12542/1/95 REV 1	150/96, 151/96, 152/96, 153/96	

DECLARACIONES EN EL ACTA ACCESIBLES AL PÚBLICO
- JULIO DE 1996 -

ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS
Directiva del Consejo relativa a la interoperabilidad del sistema ferroviario transeuropeo a gran velocidad	11326/1/95 REV 1 + REV 1 COR 1	154/96, 155/96, 156/96, 157/96, 158/96	
Directiva del Consejo sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al transporte de mercancías peligrosas por ferrocarril	11303/2/95 REV 2 + REV 2 COR 1	159/96, 160/96, 161/96	
Directiva del Consejo sobre la armonización de los requisitos de obtención de los títulos nacionales de patrón de embarcaciones de navegación interior para el transporte de mercancías y pasajeros en la Comunidad	8423/2/95 REV 2 + REV 2 COR 1	162/96, 163/96, 164/96, 165/96	
Sesión nº 1945 del Consejo Presupuesto del 25 de julio de 1996			
Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 3059/95 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas e industriales (aumento del contingente "ferrocromo")	8851/96		
Directiva del Consejo por la que se establecen, para determinados vehículos de carretera que circulan en la Comunidad, las dimensiones máximas autorizadas en el tráfico nacional e internacional y los pesos máximos autorizados en el tráfico internacional	8915/96	166/96, 167/96, 168/96, 169/96, 170/96, 171/96, 172/96	En contra A
Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los requisitos de rendimiento energético de los frigoríficos, congeladores y aparatos combinados eléctricos de uso doméstico	PE-CONS 3618/96 + COR 1 (en)	173/96	En contra I
Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 89/686/CEE sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los equipos de protección individual (EPI)	PE-CONS 3619/96		
Reglamento del Consejo por el que se establecen medidas especiales de gestión de la población de arenques del Mar del Norte y se modifica el Reglamento (CE) nº 3074/95	9199/96	174/96, 175/96	En contra DK

DECLARACIONES EN EL ACTA ACCESIBLES AL PÚBLICO
- JULIO DE 1996 -

ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS
Procedimiento escrito concluido el 30 de julio de 1996 Reglamentos del Consejo relativos a los precios 1996/1997 aprobados por el Consejo Agricultura de los días 22 a 24 de julio - Reglamento nº 1: cultivos herbáceos - Reglamento nº 2: cereales - Reglamento nº 3: leguminosas de grano - Reglamento nº 4: arroz - Reglamento nº 5: azúcar - Reglamento nº 6: azúcar y almacenamiento - Reglamento nº 7: materias grasas - Reglamento nº 8: aceite de oliva - Reglamento nº 9: aceite de oliva - Reglamento nº 10: algodón - Reglamento nº 12: lino - Reglamento nº 13: gusanos de seda - Reglamento nº 14: leche y productos lácteos - Reglamento nº 16: carne de bovino - Reglamento nº 18: carnes de ovino y caprino - Reglamento nº 19: carne de ovino - Reglamento nº 20: cerdo - Reglamento nº 22: OCM vitivinícola - Reglamento nº 23: precios de orientación del vino - Reglamento nº 24: vinos espumosos/vinos de licor - Reglamento nº 25: abandono vitícola - Reglamento nº 26: registro vitícola - Reglamento nº 27: tabaco	8225/96 8226/96 8227/96 + COR 1 (fi) 8228/96 + COR 1 (fi) 8229/96 8230/96 8231/96 8232/96 8233/96 8234/96 + COR 1 (fi) 8236/96 + COR 1 8237/96 8238/96 + COR 1 (fi) 8240/96 + COR 1 (fi) 8242/96 + COR 1 (fi) 8243/96 + COR 1 (fi) 8244/96 + COR 1 (fi) 8246/96 + COR 1 (es) + COR 2 + REV 1 (fi) 8247/96 + COR 1 (fi) 8248/96 8249/96 + COR 1 (excepto dk) 8250/96 + COR 1 (excepto fi) 8251/96 + COR 1 (fi)	176/96, 177/96, 178/96 179/96, 180/96 181/96 182/96 183/96 184/96, 185/96, 186/96 187/96 188/96 declaraciones generales 189/96, 190/96, 191/96, 192/96	

DECLARACIONES EN EL ACTA ACCESIBLES AL PÚBLICO
- JULIO DE 1996 -

ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS
Reglamento del Consejo que establece, en lo que respecta a la obligación de retirar tierras de la producción para la campaña 1997/1998, una excepción a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1765/92 por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos	9055/1/96 REV 1 + COR 1 (excepto fi) + REV 2 (fi)	193/96	
Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CEE) nº 1785/81 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar	8417/96 + COR 1		
Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CEE) nº 3438/92 por el que se establecen medidas especiales para el transporte de determinadas frutas y hortalizas frescas originarias de Grecia, en lo que respecta a la duración de su aplicación	8945/96 REV 1 + COR 1 (en)	194/96	
Reglamento del Consejo por el que se fija el importe de la ayuda a los productores de lúpulo para la cosecha de 1995	8122/96	195/96	

DECLARACIÓN 117/96

Ad artículo 3

"En la adopción de la presente Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de medidas contra la contaminación atmosférica causadas por las emisiones de los vehículos de motor, la Delegación luxemburguesa se ha abstenido, por considerar que la inclusión de un artículo relativo a los incentivos fiscales puede conducir a limitaciones indebidas de las posibilidades de que los Estados miembros apliquen políticas medioambientales. Por otra parte, la Delegación luxemburguesa considera que la base jurídica adoptada para esta Directiva es inadecuada, puesto que se trata de una disposición relativa a incentivos fiscales, y que, por consiguiente, dicha base jurídica no puede constituir un precedente para otras medidas futuras."

DECLARACIÓN 118/96

Ad artículo 3

"La Delegación del Reino Unido ha votado a favor de esta propuesta para que se avance en la plena realización del mercado interior en el ámbito de que se trata. Considera, no obstante, que su voto no prejuzga la cuestión de la inclusión de disposiciones fiscales en los actos que se adopten en el futuro en virtud del artículo 100 A, que, en su opinión, no constituye una base jurídica adecuada para tales disposiciones."

DECLARACIÓN 119/96

Ad artículo 3

"El Consejo declara que no puede considerarse que la adopción de la presente Directiva constituya un precedente para futuras decisiones relativas a incentivos fiscales."

DECLARACIÓN 120/96

Ad artículo 3

"La Comisión confirma la necesidad de que, en el contexto de las nuevas propuestas que presentará a comienzos de 1996, encaminadas a reducir las emisiones de los vehículos particulares para el año 2000, se proceda a un debate de fondo y detallado en relación con la política comunitaria en materia de concesión de incentivos fiscales con miras a la aplicación anticipada de los futuros valores límite medioambientales en el ámbito de los vehículos de motor. En el marco de este examen, debería efectuarse un análisis para determinar en qué medida podría introducirse en la Directiva una flexibilidad adicional por lo que respecta a la concesión de incentivos fiscales, sin perjudicar el buen funcionamiento del mercado interior en este sector."

DECLARACIÓN 121/96

Ad párrafo primero del artículo 3

"El Consejo y la Comisión declaran que la limitación de la concesión de incentivos únicamente a los vehículos que hayan sido objeto de homologación comunitaria no deberá entorpecer la concesión de incentivos fiscales por parte de las autoridades griegas para la aplicación del programa de retirada de vehículos antiguos llevado a cabo por Grecia teniendo en cuenta los niveles de contaminación existentes en dicho país."

DECLARACIÓN 122/96

Ad tercer guión del artículo 3

"En su apreciación de los incentivos fiscales que Grecia tiene intención de conceder para la compra de coches nuevos menos contaminantes, y en especial en lo que se refiere a la condición de proporcionalidad entre el incentivo y el coste real de los dispositivos anticontaminantes, la Comisión tendrá especialmente en cuenta las circunstancias propias de este caso específico, es decir, los niveles de contaminación existentes en ese país, los tipos impositivos aplicables hasta ahora a los automóviles y las normas comunitarias de referencia para los incentivos, en el entendimiento de que se respetarán, por otra parte, las normas del Tratado y, en particular, la no discriminación entre automóviles de producción local y automóviles de importación."

DECLARACIÓN 123/96

Ad totalidad del Reglamento

"El Consejo y la Comisión declaran que las operaciones de transporte efectuadas por barcos marítimo-fluviales, que incluyan un recorrido marítimo, no estarán sometidas al presente Reglamento."

DECLARACIÓN 124/96

Ad segundo guión del artículo 2

"El Consejo y la Comisión declaran que la condición estipulada en el segundo guión del artículo 2 se refiere a la obligación de ajustarse a la legislación comunitaria vigente en el sector de la navegación interior tanto si el Estado miembro de establecimiento posee una red de vías navegables como si no la posee."

DECLARACIÓN 125/96

DECLARACIÓN DEL CONSEJO

"El Consejo está dispuesto a buscar una solución adecuada, en el marco del acuerdo "precios 1996/97", por lo que se refiere a la continuación de la prima de desestacionalización en Irlanda y en Irlanda del Norte."

DECLARACIÓN 126/96

DECLARACIÓN DEL CONSEJO

"Los abonos previstos en el artículo 4 podrán añadirse a las primas previstas en el párrafo segundo del punto 1 del compromiso final."

DECLARACIÓN 127/96

Ad artículo 4

"La Comisión declara que informará al Comité mencionado en el artículo 13 del presente Reglamento del posible recurso a la bonificación de intereses y presentará la justificación pertinente ante este Comité, en particular en lo que se refiere a las modalidades de concesión de dichas bonificaciones."

DECLARACIÓN 128/96

Ad apartado 2 del artículo 2

"La Comisión declara que en vista de la situación de preadhesión de Chipre y Malta, concederá una atención favorable y específica a las necesidades de dichos países en el proceso de evaluación de las propuestas."

DECLARACIÓN 129/96

Ad apartado 2 del artículo 8

"La Comisión declara que la proporción normal de participación será del 50% del coste subvencionable. No obstante, la proporción será menor si así lo pide el solicitante."

"La Comisión desea precisar que en condiciones normales tiene intención de establecer la proporción de participación en LIFE en el 50% del coste subvencionable o en la proporción pedida por el solicitante cuando dicha proporción resulte inferior."

DECLARACIÓN 130/96

Ad apartado 5 del artículo 9

"La Comisión declara que informará al Comité mencionado en el artículo 21 de la Directiva 92/43/CEE así como el Comité mencionado el artículo 13 del presente Reglamento y que recibirá su respuesta en lo que se refiere a la forma de financiación y al tipo de acciones que se fomentarán así como a los criterios pertinentes que se utilizarán, con arreglo al artículo 9 bis del presente Reglamento."

DECLARACIÓN 131/96

Ad punto 1.2 del apartado 1 del artículo 9 bis

"La Comisión declara que, al evaluar las solicitudes de ayuda financiera en el sector industrial, tomará en cuenta los resultados pertinentes de las acciones desarrolladas dentro de los programas de I + D a fin de apreciar los aspectos innovadores de dichas acciones."

DECLARACIÓN 132/96

Ad artículo 9

"La Comisión señala a las Instituciones que, por lo que se refiere a la evaluación y a la selección de las acciones propuestas en sectores distintos del de la protección de la naturaleza, se propone efectuar una selección previa de las acciones propuestas, seguida de una clasificación por orden de mérito de dichas acciones sobre la base del dictamen de expertos independientes."

DECLARACIÓN 133/96

DECLARACIÓN COMÚN

El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión destacan la importancia que conceden al establecimiento y al desarrollo coherente de la red transeuropea de transporte. Se congratulan de la adopción de la presente Decisión por la que se establece dicha red y por la que se definen, en particular, los proyectos de interés común, lo que permite ultimar el marco legal aplicable a la red transeuropea de transporte.

Señalan que dichos proyectos contribuyen a la realización de los objetivos del artículo 2, que pueden aportar, en particular, una contribución esencial a la competitividad, a la creación de empleo y a la cohesión de la Unión, y que responden asimismo a la necesidad de establecer enlaces entre las regiones insulares, enclavadas y periféricas y las regiones centrales de la Comunidad. En ese sentido, ponen de relieve que el hecho de que dichos proyectos se definan en el Anexo I, el Anexo II y la parte dispositiva de la presente Decisión los habilita para poder optar a una contribución financiera comunitaria que podrá facilitar y agilizar su realización efectiva por parte de los Estados miembros interesados.

El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión invitan a los Estados miembros a que concedan la mayor importancia a la realización de dichos proyectos, a los cuales otorgan una atención especial. La Comisión se compromete a mantenerles periódicamente informados de su aplicación, incluso mediante los informes previstos en los artículos 18 y 21.

El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión toman nota de los proyectos votados por el Parlamento Europeo en segunda lectura, con miras al desarrollo de la red transeuropea de transporte.

DECLARACIÓN 134/96

DECLARACIÓN DE LA COMISIÓN

-Ad Sección 5 del Anexo I: puertos marítimos

La Comisión presentará un informe en 1997, previa consulta a las partes interesadas y a los Estados miembros interesados, y, en su caso, una propuesta sobre los proyectos portuarios siguiendo un enfoque similar al seguido para los aeropuertos en la Sección 6.

DECLARACIÓN 135/96

DECLARACIÓN DE LA COMISIÓN

- Ad normas medioambientales y red de tuberías

La Comisión:

- a) continuará estudiando las normas medioambientales para cada modalidad de transporte
- b) estudiará la posibilidad de establecer una red de tuberías no contempladas en las orientaciones para las redes transeuropeas de la energía y la posibilidad de su integración en la red transeuropea de transporte y presentará, en su caso, las propuestas adecuadas.

DECLARACIÓN 136/96

DECLARACIÓN DE LA COMISIÓN

- Ad Anexo 1

La Comisión estudiará los proyectos votados por el Parlamento en segunda lectura con el fin de determinar si cumplen las condiciones para su inclusión en el Anexo I. El estudio de dichos proyectos se efectuará en el marco del procedimiento de revisión, de conformidad con el artículo 21.

DECLARACIÓN 137/96

DECLARACIÓN DE LA COMISIÓN

- Ad artículos 19 y 20 del Anexo III

La Comisión confirma que esta Decisión no prejuzga en absoluto el compromiso financiero de un Estado miembro o de la Comunidad.

DECLARACIÓN 138/96

DECLARACIÓN DE LA COMISIÓN

-Ad artículo 20

De conformidad con el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2236/95 por el que se determinan las normas generales para la concesión de ayudas financieras comunitarias en el ámbito de las redes transeuropeas, la Comisión declara que, durante la evaluación de los proyectos que pueden optar a la financiación a través del presupuesto de las redes transeuropeas, prestará toda la atención que se deba a los proyectos de carácter multimodal y, en particular, a aquellos relacionados con los enlaces de larga distancia que unan regiones periféricas.

DECLARACIÓN 139/96

Declaración de la Delegación sueca

"La Delegación sueca se felicita por las modificaciones introducidas en la Directiva sobre los aditivos en la alimentación animal por las que se introducen mejoras considerables. No obstante, lamenta que no se haya tenido en cuenta la opinión sueca consistente en que los productos antibióticos, quimioterápicos, los coccidiostáticos y factores de crecimiento no deben considerarse aditivos de piensos sino medicamentos veterinarios, para cuya utilización se requiere una prescripción veterinaria.

Consideramos que ello redundaría en interés de los consumidores, aspecto que debe considerarse especialmente en la actualidad. En virtud del Acta de adhesión, Suecia podrá no obstante mantener su legislación nacional en este sector hasta finales de 1998. Durante ese período pensamos seguir defendiendo nuestro punto de vista, con la convicción de que terminaremos por vencer."

DECLARACIÓN 140/96

Declaración de las Delegaciones finlandesa y sueca

"La excepción, que figura en el apartado 5 del artículo 13, autoriza a mantener, con carácter temporal, el uso tradicional de suplementos vitamínicos en la alimentación. Sin embargo, la excepción es necesaria por unas condiciones climáticas permanentes que exigen, por consiguiente, una solución permanente. Al adoptar la Directiva 95/96/CE del Consejo, la Comisión reconoció en una declaración que esas condiciones específicas existían y que se debían a determinadas características geográficas. Finlandia y Suecia subrayan que, dado el carácter permanente del problema, se hará necesaria una revisión antes de que concluya el período de excepción.

Durante el período de excepción, Finlandia y Suecia facilitarán a los Estados miembros y a la Comisión, a través del Comité permanente de la alimentación animal, información sobre la aplicación y el control de dicha excepción."

DECLARACIÓN 141/96

Declaraciones del Consejo y de la Comisión

"A partir de la experiencia adquirida durante el examen de las solicitudes de autorización presentadas por los Estados miembros con arreglo a la Directiva 93/113/CEE, la Comisión verificará, antes de pronunciarse sobre dichas solicitudes, si resulta oportuno vincular, asimismo, la autorización de aditivos que pertenezcan a los grupos de enzimas y microorganismos a un responsable de su comercialización. Teniendo en cuenta dicho examen, formulará, en su caso, las propuestas adecuadas."

"La Comisión está dispuesta a volver a examinar las disposiciones previstas en la Directiva 70/524/CEE, en particular por lo que se refiere a la incorporación de aditivos a los piensos complementarios y a la utilización de determinados complementos nutritivos con el fin de tener en cuenta la evolución de los conocimientos científicos y técnicos. Deberá concluirse este examen en los más breves plazos y en cualquier caso antes de que pasen tres años contados a partir de la fecha de adopción de la presente modificación de la Directiva; en su caso, presentará las propuestas adecuadas."

"La Comisión reconoce la necesidad de proceder a un análisis científico de los riesgos para la salud humana vinculados a la ingestión de sustancias utilizadas tanto en forma de medicamentos veterinarios como de aditivos en la alimentación animal, y en particular cuando se cuestione una sustancia en uno de estos dos aspectos."

"En consecuencia, la Comisión tiene intención de introducir en una próxima modificación de la Directiva 70/524/CEE disposiciones específicas en materia de fijación de los contenidos máximos de residuos de aditivos, a la vez que mantiene la coherencia necesaria con la legislación relativa a los medicamentos veterinarios."

"En el momento de concesión de una autorización en la que se prevea un modo de administración distinto de la incorporación del aditivo a los alimentos para animales, la Comisión se compromete a disponer de todas las garantías técnicas que le permitan garantizar la seguridad de uso del aditivo según el modo de uso elegido y en particular dentro del respeto de las condiciones de dosificación."

DECLARACIÓN 142/96

La Delegación italiana se ve obligada a tomar nota de que las preocupaciones manifestadas en el Consejo "Agricultura" del 18 de diciembre de 1995 están cumpliéndose en la evolución de la normativa agromonetaria.

En un clima de incertidumbre jurídica, cuando aún no se dispone de los datos financieros de interpretación de los presupuestos de la Unión Europea en sus implicaciones agromonetarias, a pesar del informe de la Comisión sobre la incidencia de las fluctuaciones monetarias en el mercado interior (doc. 11417/95) y a pesar del desarrollo de los mercados monetarios,

- a veces se conceden apoyos nacionales que no parecen justificarse plenamente, pues se destinan a compensar unas devaluaciones cuya competitividad no puede demostrarse;
- en otros casos se procede a congelar los tipos verdes de algunas monedas en revaluación, con inevitables y serias repercusiones en el presupuesto comunitario;
- o bien se reconocen compensaciones nacionales con importante participación financiera del FEOGA-Garantía, asumiendo como base jurídica, por tercera vez, como sucedió con el Reglamento de que se trata, una norma excepcional como el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 3813/92.

La consolidación de las excepciones al régimen agromonetario puede amenazar además, de forma poco oportuna, la coherencia de la reforma de la PAC con los acuerdos del GATT, ya que se plasma en un aumento estable y automático de las ayudas por hectárea o por cabeza de ganado, de las primas por ovinos y caprinos y de los importes de carácter estructural o ambiental, completamente ajeno a la realidad de los mercados de valores.

Mientras que la relación existente entre el euro y las monedas más retrasadas se va definiendo en la óptica de un desarrollo armonioso del Mercado único y en el ámbito de una armonización monetaria, de la que pueden preverse ya -aunque con dificultad- los períodos de realización, así como de una armonización económica para la que, lamentablemente, dichos períodos todavía no parecen previsibles, las disposiciones excepcionales y transitorias pueden adquirir carácter permanente y asumir, en el sector agrario, el papel peligroso de modelo aplicativo de una rotura drástica entre monedas "in" y monedas "out", configurando derechos adquiridos para los productores de los países con monedas fuertes respecto a las ayudas estructurales, ambientales o conexas a la reforma de la PAC.

Por lo tanto, parece oportuno disponer de los datos financieros de 1995, considerados globalmente y desglosados por países y sectores, atendiendo especialmente a las medidas de compensación agromonetaria. Disponer de tales datos

- permitirá las valoraciones más oportunas por parte de todos los países, pero sobre todo de los que contribuyen netamente al presupuesto comunitario, como Italia, con vistas a importantes decisiones financieras, entre ellas las relacionadas con sectores para los que aún debe completarse la reforma emprendida en 1992;

- y resulta también más que justa respecto del Parlamento Europeo que, a falta de modificaciones del sistema agromonetario basadas en el artículo 43 del Tratado, no se halla en condiciones de desempeñar adecuadamente su papel institucional.

Consideramos por tanto útil reflexionar atentamente sobre una comparación transparente entre los recursos disponibles y las partidas concretas de utilización. En definitiva, y en cuanto a la propuesta de que se trata, la Delegación italiana estima que ya no se puede seguir con decisiones completamente aisladas del problema agromonetario en su conjunto (hoy tal vez a favor de los productores suecos y mañana quizá de los italianos), y basadas únicamente en el principio de que son aceptables en sí mismas, simplemente porque, de lo contrario, nos habríamos de enfrentar a un desembolso financiero insostenible.

A la espera de una determinación contable más completa por parte de la Comisión, la repercusión financiera global para cada año de ejercicio, derivada de las medidas agromonetarias, puede estimarse en aproximadamente 8 mil millones de ecus a partir de 1994, con un aumento de casi el 28% respecto de la base presupuestaria.

Visto cuanto antecede, la Delegación italiana vota en contra de la prórroga del Reglamento nº 2990/95 (al que, entre otras cosas, tal vez se hubiese debido dedicar un período de reflexión más adecuado, ya que en el carácter concreto de sus efectos permite únicamente la concesión de ayudas compensatorias adicionales a la renta en Suecia, habida cuenta de que el tipo de la moneda sueca aplicable a las ayudas a que se refiere el artículo 7 del Reglamento nº 3813/92 se había consolidado ya hasta el 1 de enero de 1999 en virtud del citado Reglamento nº 2990/95) y solicita que en el marco del informe anual que la Comisión se comprometió a redactar en el Consejo "Agricultura" de los días 19 a 22 de junio de 1995 se analicen todas las implicaciones de carácter jurídico y económico del funcionamiento del régimen agromonetario aplicado a partir de la entrada en vigor del Mercado único, el 1 de enero de 1993, así como las consecuencias a que ha dado lugar para el presupuesto de la Unión Europea y para los equilibrios entre los distintos sectores regulados en los Estados miembros.

Por último, queremos destacar, para evitar cualquier interpretación incorrecta de la presente declaración, que ésta tiene como única motivación la necesidad de garantizar toda la claridad posible sobre un tema de innegable importancia económica.

DECLARACIÓN 143/96

La Delegación del Reino Unido hace constar que el efecto práctico de la propuesta es autorizar el pago de ayudas compensatorias cofinanciadas, con el fin de reflejar cualquier pérdida derivada de la revaluación de los tipos verdes antes del 1 de enero de 1997. El voto del Reino Unido a favor de la propuesta refleja la continua necesidad de evitar la activación del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, y se entiende sin perjuicio de la objeción de principio del Reino Unido respecto de la congelación de los tipos verdes para los pagos directos en los Estados miembros que estén experimentando revaluaciones de los tipos verdes, como establece el Reglamento (CE) nº 1527/95 del Consejo.

DECLARACIÓN 144/96

Declaración de Bélgica sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 80/777/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre explotación y comercialización de aguas minerales naturales (artículo 11):

"En vista de los problemas que plantea el consumo excesivo de flúor por una parte no despreciable de la población belga y considerando la importante presencia de flúor en determinadas aguas minerales naturales, Bélgica solicita a la Comisión que presente lo antes posible al Comité permanente de productos alimenticios propuestas encaminadas a hacer obligatorio que en el etiquetado aparezca una mención que advierta a los consumidores de la elevada presencia de flúor en determinadas aguas naturales y, en su caso, que presente propuestas relativas al contenido máximo de flúor que puede haber en las aguas minerales naturales."

DECLARACIÓN 145/96

Declaración de Bélgica sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 80/777/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre explotación y comercialización de aguas minerales naturales:

"Bélgica declara que si en la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva no se ha aplicado el tratamiento con ozono de determinadas aguas minerales a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 4 el procedimiento del artículo 12, previa consulta al Comité científico de la alimentación humana, considerará que dicho tratamiento sigue estando autorizado según las disposiciones de la Directiva 80/777/CEE."

DECLARACIÓN 146/96

DECLARACIÓN DE LA COMISIÓN

"La Comisión tomará en cuenta el dictamen del Comité científico de la alimentación humana sobre el tratamiento del agua mineral natural con aire enriquecido con ozono cuando adopte, con arreglo a la letra c) del apartado 2 del artículo 7, disposiciones sobre la información que debe figurar en la etiqueta."

DECLARACIÓN 147/96

DECLARACIÓN DE LA COMISIÓN

"La Comisión se compromete a adoptar simultáneamente, con arreglo al procedimiento del artículo 11, las condiciones de utilización del aire enriquecido con ozono que se menciona en la letra b) del apartado 1 del artículo 4 y la información que, en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 7, debe figurar en la etiqueta sobre este tratamiento."

DECLARACIÓN 148/96

DECLARACIÓN DE LA COMISIÓN

"La Comisión se compromete a tomar todas las medidas necesarias para adoptar las condiciones de utilización del tratamiento de determinadas aguas minerales con aire enriquecido con ozono a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 4 con arreglo al procedimiento del artículo 12 lo antes posible tras la adopción de la Directiva."

DECLARACIÓN 149/96

Declaración de la Delegación alemana sobre la propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 80/777/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre explotación y comercialización de aguas minerales naturales:

"La República Federal de Alemania solicita que, en la versión alemana del documento, la designación "bebidas refrescantes sin alcohol" se sustituya por la designación "bebidas refrescantes", que corresponde a las prácticas comerciales europeas tal como publica, en concreto, la organización central UNESDA/CESDA."

DECLARACIÓN 150/96

Ad tercer considerando y ad letra c), página 2 del permiso, punto 2 del Anexo I bis

"El Consejo y la Comisión declaran que la introducción de microprocesadores u otras tecnologías informatizadas en los modelos comunitarios de permiso de conducción quedará sujeta a la definición previa de un marco comunitario.

A tal efecto, el Consejo invita a la Comisión a que reúna un Grupo de Trabajo desde la entrada en vigor de la Directiva, compuesto por expertos gubernamentales nacionales y representantes de los medios interesados, a fin de establecer cuáles serán las informaciones que deberán memorizarse, las modalidades técnicas de acceso a dicha información, los aspectos de seguridad y de confidencialidad vinculados a ella, con objeto de determinar los elementos de normalización necesarios para garantizar la compatibilidad y la interoperabilidad de dichos permisos de conducción en toda la Comunidad.

Si procede, la Comisión presentará al Consejo una propuesta adecuada sobre la base de las conclusiones de dicho Grupo de Trabajo."

DECLARACIÓN 151/95

Ad rúbrica 3 de la letra d), página 1 del permiso, punto 2 del Anexo I bis

"La Comisión declara que los Anexos I y I bis de la Directiva permiten a los Estados miembros definir de la manera que consideren oportuna el lugar de nacimiento. Por ejemplo, pueden indicar el símbolo distintivo del país o el código postal de la ciudad."

DECLARACIÓN 152/96

Ad rúbrica 14 de la letra a), página 2 del permiso, punto 2 del Anexo I bis

"El Reino Unido declara que, en caso de que decidiese expedir un documento con la doble función de permiso de conducción y de documento de identidad, dicho documento sólo se expedirá a los nacionales del Reino Unido y estaría sujeto a las condiciones normales de expedición de un documento de viaje."

DECLARACIÓN 153/96

Ad rúbrica 14 de la letra a), página 2 del permiso, punto 2 del Anexo I bis

"La Comisión reconoce que la utilización del permiso de conducción como medio de identificación constituye una práctica común en varios Estados miembros.

Sin embargo, teme que la utilización oficial del permiso de conducción como documento de identidad pueda originar confusión entre las diferentes funciones jurídicas del permiso de conducción y del documento de identidad.

La Comisión recuerda que su propuesta tiene por objetivo definir el modelo comunitario de permiso de conducción y que no se han estudiado las consecuencias de la utilización de dicho permiso como documento nacional de identidad. Por consiguiente, considera que no resulta conveniente introducir en la Directiva disposiciones relativas a la utilización del permiso de conducción como documento de identidad."

DECLARACIÓN 154/96

Ad artículo 19

"La Delegación española declara que cuando se compruebe que un subsistema de carácter estructural provisto de la declaración "CE" no se ajusta totalmente a las disposiciones de la presente Directiva y que ello afecta al proceso de fabricación que se esté utilizando o a un servicio que se halle en curso de explotación, convendría que las partes celebrasen acuerdos que no supusieran necesariamente la interrupción de dichos procesos y previeran un período de transición que concluya cuando termine el procedimiento mencionado en el artículo 21 o, en su defecto, que el Comité contemplado en ese mismo artículo 21 hubiese emitido previamente un dictamen."

DECLARACIÓN 155/96

Ad artículo 21

"La Comisión lamenta que el Consejo haya adoptado, por lo que respecta a las medidas de ejecución previstas en el presente acto, un procedimiento del Comité que no garantiza que se adopte una decisión en cada caso."

DECLARACIÓN 156/96

Ad ANEXO I

"El Consejo y la Comisión confirman que el sistema ferroviario transeuropeo de alta velocidad descrito en el Anexo I de la presente Directiva está definido con relación a las nuevas líneas y a las líneas adaptadas a la alta velocidad que se identifiquen como proyectos de interés común en el marco de las redes transeuropeas de transporte a que se refiere el apartado 1 del artículo 129 C del Tratado."

DECLARACIÓN 157/96

Ad ANEXO III

"La Comisión considera que el sistema transeuropeo de alta velocidad no puede realizarse sin tener en cuenta las necesidades de los usuarios. Se trata de una elección fundamental para la sociedad. La interoperabilidad es indispensable no sólo por razones técnicas sino también para satisfacer las necesidades del ciudadano en calidad de usuario. El servicio que ofrezca el sistema transeuropeo de trenes de alta velocidad debe garantizar al usuario la transparencia y la no discriminación de las informaciones y de las condiciones de acceso."

DECLARACIÓN 158/96

Ad punto 2.7 del Anexo III (Explotación)

"La Delegación alemana acepta el punto 2.7 del Anexo III (requisitos esenciales relativos a la explotación), teniendo en cuenta que lo interpreta del siguiente modo:

- por lo que respecta a las normas de explotación y al personal, se fijan solamente requisitos esenciales, pero no especificaciones técnicas de interoperabilidad, puesto que este último instrumento no corresponde a las normas de explotación y al personal;
- los Estados miembros tomarán, en su caso, las medidas necesarias para la cualificación y formación del personal;
- si se hace necesaria una normativa comunitaria relativa a la formación y a la cualificación del personal, dicha normativa deberá ser adoptada en disposiciones separadas, como ha ocurrido anteriormente en relación con otros medios de transporte."

DECLARACIÓN 159/96

Ad apartado 2 del artículo 1

"El Consejo y la Comisión declaran que los requisitos relativos a la circulación de los trenes que se menciona en el apartado 2 del artículo 1 podrán incluir, en especial, requisitos sobre las velocidades límite y sobre la evitación de las zonas sensibles."

DECLARACIÓN 160/96

Ad letra b) del apartado 2 del artículo 5

"El Consejo y la Comisión consideran, sobre la base de la información de que se dispone en la actualidad, que el túnel del GRAN BELT es de la misma categoría que el TÚNEL DE LA MANCHA y que, por consiguiente, previa decisión que deberá adoptarse en virtud de la letra b) del apartado 2 del artículo 5, las autoridades danesas podrán adoptar disposiciones más rigurosas en relación con aquél. Asimismo, podrían contemplarse disposiciones similares con respecto al túnel de ØRESUND si las condiciones técnicas finales de diseño y construcción requieren requisitos de seguridad comparables que deberán definir las autoridades danesas y suecas."

DECLARACIÓN 161/96

Ad letra c) del apartado 2 del artículo 5

"La Comisión confirma que el término "material" se refiere, en particular, al material utilizado para los vagones, cisternas y envases."

DECLARACIÓN 162/96

Ad conjunto de la Directiva

"El Consejo y la Comisión reconocen las características particulares de la navegación y la aplicación de las normas marítimas a todas las vías de navegación de Finlandia y de Suecia. Admiten que el reconocimiento mutuo directo de los títulos de patrón de embarcación en este marco podría causar un riesgo mayor para la seguridad y el medio ambiente. Por consiguiente y sin perjuicio de la Directiva 91/672/CEE del Consejo, el Consejo y la Comisión toman nota de que Finlandia y Suecia tienen la intención de utilizar las posibilidades de exclusión de las vías navegables que ofrece el apartado 2 del artículo 3 de la presente Directiva."

El Consejo y la Comisión toman nota asimismo de que Finlandia no tiene intención de usar los derechos que le confiere la Directiva 91/672/CEE del Consejo y solicita a la Comisión que procure adaptar dicha Directiva a la presente declaración tan pronto como sea posible."

DECLARACIÓN 163/96

Ad apartado 2 del artículo 3

"La Delegación neerlandesa declara que los pilotos de embarcaciones cuya eslora sea inferior a 20 metros y transporten más de 12 personas, además de la tripulación, en servicios turísticos en el interior de una zona navegable nacional limitada, siempre y cuando se trate de aguas de la zona 4, se tratarán con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 3."

DECLARACIÓN 164/96

Ad artículo 8

"El Consejo y la Comisión declaran que se considera que las personas que hayan superado un examen de los previstos en la Directiva 94/58/CE del Consejo, de 22 de noviembre de 1994 han superado también la parte del examen necesario en lo que se refiere a los elementos que figuran en el Anexo de la citada Directiva 94/58/CE."

DECLARACIÓN 165/96

Ad artículo 8

"El Consejo invita a la Comisión a que le presente lo antes posible una propuesta de Directiva sobre los requisitos necesarios para la formación de patrones de transporte de materias peligrosas."

DECLARACIÓN 166/96

Ad Directiva en general

"La Comisión declara que mantiene las partes de su propuesta que no se hallan cubiertas por la presente Directiva."

DECLARACIÓN 167/96

Ad artículo 2

"El Consejo y la Comisión señalan que los métodos de medición descritos en el Anexo I de la Directiva 70/156/CEE necesitan una actualización urgente, y acuerdan actuar conjuntamente para garantizar que se establezcan lo antes posible los métodos revisados de medición estándar."

DECLARACIÓN 168/96

Ad letra b) del apartado 4 del artículo 4

"El concepto de "enfoque modular" que figura en la letra b) del apartado 4 del artículo 4 se introdujo en la presente Directiva para tener en cuenta la situación de dos nuevos Estados miembros de la Unión Europea cuya legislación en vigor en el momento de la adopción de la Directiva, a causa de las especiales condiciones geográficas, económicas y medioambientales, autorizaba desde hacía tiempo la circulación en su territorio de conjuntos de vehículos de longitud muy superior a las normas comunitarias.

El Consejo pide a la Comisión que presente lo antes posible un informe sobre las implicaciones de la excepción contemplada en la letra b) del apartado 4 del artículo 4 de la presente Directiva para evaluar si su eventual utilización por Estados miembros que no sean Finlandia y Suecia estaría justificada y podría afectar de forma importante a la competencia internacional en el sector de los transportes habida cuenta asimismo de los principios de armonización y estabilización de las dimensiones de los vehículos de carretera de transporte de mercancías.

El Consejo insta a la Comisión a que le presente llegado el caso, partiendo de la evaluación de dicho informe, las propuestas adecuadas para modificar la presente Directiva."

DECLARACIÓN 169/96

Ad letra b) del apartado 4 del artículo 4

"Entre tanto, Bélgica, Dinamarca, Alemania, Grecia, España, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, los Países Bajos, Austria, Portugal y el Reino Unido declaran que no tienen intención de introducir o ampliar, según los casos, de forma general en su territorio el enfoque modular que se describe en la letra b) del apartado 4 del artículo 4."

DECLARACIÓN 170/96

Ad punto 1.1 del Anexo I: Longitud máxima autorizada

"La Comisión declara que estudiará con detenimiento las repercusiones en la política comunitaria de transporte -sobre todo en el tráfico urbano- de la puesta en servicio en el transporte internacional de autobuses sin remolque de una longitud máxima de 15 m."

DECLARACIÓN 171/96

Ad punto 1.1 del Anexo I: Longitud máxima autorizada

"El Consejo y la Comisión confirman que el aumento de la longitud máxima autorizada del tren de carretera de 18,35 m a 18,75 m tiene como único objeto permitir la utilización de sistemas de enganche no ampliables. Declaran que este aumento no podrá en ningún caso dar pie a que se cuestione de nuevo la longitud de carga del vehículo, que continúa fijada en 15,65 m."

DECLARACIÓN 172/96

Ad puntos 2.2.4.2, 2.3.2, 2.3.3 y 3.5.3 del Anexo I

"La Comisión declara que está estudiando con detenimiento el interés que presentan respectivamente los equipamientos de neumáticos sencillos y los equipamientos de neumáticos dobles para los ejes motores, principalmente en el marco del programa de investigación COST, con objeto de comparar sobre todo los efectos reales de los distintos equipamientos en las carreteras, la economía del transporte por carretera y el medio ambiente.

Declara que, basándose en particular en los resultados de este estudio, elaborará, si fuera necesario, las propuestas adecuadas de modificación de la presente Directiva."

DECLARACIÓN 173/96

Ad artículo 8

"La Comisión declara que la serie de medidas adecuadas mencionada en el artículo 8 podría referirse, en particular, a:

- la modificación de la Directiva
- las modalidades de negociación de acuerdos voluntarios
- una Directiva marco y normas aprobadas por CEN/Cenelec."

DECLARACIÓN 174/96

Ad artículo 2

"El Consejo y la Comisión convienen que los Estados miembros acuerden mutuamente las medidas especiales de control y gestión a las que se refiere el artículo 2 del presente Reglamento como consecuencia de las consultas que deberá establecer la Comisión."

DECLARACIÓN 175/96

Ad artículo 7 y Anexo I

"El Consejo y la Comisión convienen en que los Estados miembros controlen continuamente las capturas accesorias de arenque con arreglo a las limitaciones de capturas indicadas en el Anexo II del presente Reglamento y que faciliten regularmente información sobre dichas capturas accesorias a la Comisión."

A la luz de la recomendación científica y de las capturas registradas, en cualquier momento, del arenque obtenido como captura accesorio, la Comisión podrá decidir proponer revisiones tanto al alza como a la baja del TAC de espadín en el mar del Norte."

DECLARACIÓN 176/96

Cultivos herbáceos: Reglamento nº 1

El Consejo toma nota de la intención de la Comisión de modificar el Reglamento nº 1000/94 con miras a retrasar dos años las reducciones previstas de la superficie básica adicional de los nuevos Länder de Alemania.

DECLARACIÓN 177/96

Cultivos herbáceos: Reglamento nº 1

El Consejo pide a la Comisión que estudie la posibilidad de permitir un poco más de flexibilidad en lo que se refiere al artículo 9 del Reglamento 1765/92 en el caso de Estados miembros o regiones en los que, debido a su particular situación estructural, la superficie básica total esté sistemáticamente infrautilizada.

DECLARACIÓN 178/96

Cultivos herbáceos: Reglamento nº 1

El Consejo toma nota de la intención de la Comisión de presentarle un informe sobre los resultados de la retirada voluntaria, basado en la experiencia de los tres primeros años de su aplicación.

DECLARACIÓN 179/96

Aceite de oliva: Reglamento nº 8

La Comisión declara que la lógica de sus propuestas implica que el nivel de ayuda al consumo se considere como el nivel mínimo del arancel.

DECLARACIÓN 180/96

Aceite de oliva: Reglamento nº 8

El Consejo toma nota de una declaración de la Comisión en la que afirma que examinará periódicamente el nivel de la ayuda al aceite de oliva utilizado en la producción de pescado en conserva, habida cuenta de la situación de los precios en los mercados comunitario y mundial.

DECLARACIÓN 181/96

Algodón: Reglamento nº 10

El Consejo toma nota de la declaración de la Comisión en la que indica su intención de mantener un sistema de fijación posterior de la ayuda.

DECLARACIÓN ° 182/96

Lino textil: Reglamento nº 12

El Consejo considera que resulta necesario un estudio más minucioso antes de poder pronunciarse sobre la propuesta de la Comisión. El Consejo se compromete a llevar a cabo dicho estudio y se pronunciará antes del 31 de diciembre de 1996. A la espera de que se modifique el régimen, la ayuda existente para la campaña 1996/1997 se reduce en un 7,5%.

DECLARACIÓN 183/96

Leche: Reglamento nº 14

- a) El Consejo acoge favorablemente la intención de la Comisión de presentar propuestas en 1997 para el futuro régimen lechero y considera que dichas propuestas deberían incluir las implicaciones de la totalidad de la gama de acciones.
- b) En lo que se refiere a la designación de la leche de consumo en Finlandia y en Suecia, el Consejo reconoce la extrema sensibilidad política de la cuestión del tipo de leche que se ha vendido tradicionalmente en los mercados de esos dos Estados miembros. Recuerda que se han encontrado soluciones a problemas específicos del mismo tipo en lo que se refiere a otras prácticas tradicionales, respetando al mismo tiempo el principio del mercado único, y pide a la Comisión que presente con la suficiente antelación las propuestas adecuadas para permitir que se adopten decisiones satisfactorias antes de la expiración de las excepciones actualmente en vigor.

DECLARACIÓN 184/96

Vino: Reglamento nº 22

La Comisión se compromete a hacer extensiva a Austria, por medio de las medidas transitorias previstas en el Acta de adhesión, la excepción existente en beneficio de determinados Estados miembros, relativa a la retirada bajo control de los subproductos de la vinificación.

DECLARACIÓN 185/96

Vino: Reglamento nº 22

La Comisión se compromete a presentar al Consejo una propuesta destinada a prorrogar, en el Reglamento (CEE) nº 2046/89 por el que se establecen las normas generales de destilación, la posibilidad de asimilar las "asociaciones de bodegas cooperativas" a los "productores" (apartado 3 del artículo 2).

DECLARACIÓN 186/96

Vino: Reglamento nº 22

Declaración ad punto 10 del artículo 1:

Los Servicios de la Comisión se comprometen a elaborar lo antes posible un proyecto de propuesta para modificar el Reglamento (CEE) nº 822/87 en lo relativo a las prácticas enológicas.

DECLARACIÓN 187/96

Vino: Reglamento nº 26

Declaración ad letra b) del artículo 1 del Reglamento que modifica el Reglamento (CEE) nº 2392/86:

El Consejo toma nota de la declaración conjunta de la Comisión y de la Delegación portuguesa, según la cual el cambio de fecha no supone modificación del coste del programa relativo a la creación del registro vitícola de la región del Douro.

DECLARACIÓN 188/96

Tabaco: Reglamento nº 27

- a) El Consejo considera que la creación de reservas nacionales dentro del régimen de cuotas para el tabaco debe examinarse en el contexto de la revisión de dicho régimen, con miras a hallar una solución adecuada.
- b) El Consejo toma nota con satisfacción de que la Comisión tiene intención de proponer una modificación del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2075/92, a fin de que Austria reciba por su tabaco una cantidad equivalente a la concedida a Alemania.

DECLARACIÓN 189/96

Trigo duro: Declaración general

La Comisión se compromete a presentar la propuesta sobre el futuro acuerdo sobre el trigo duro antes de la sesión del Consejo de septiembre de 1996.

DECLARACIÓN 190/96

Zonas de montaña: Declaración general

El Consejo reconoce las dificultades específicas de las zonas de montaña. Habida cuenta de que son de carácter estructural, el Consejo pide a la Comisión que examine urgentemente los medios para tratar esos problemas en el marco de la política estructural.

DECLARACIÓN 191/96

Regiones menos favorecidas: Declaración general

La Comisión se compromete a presentar al Consejo una propuesta para prorrogar durante dos años en la parte continental de Portugal la disposición especial del artículo 37 del Reglamento (CEE) n° 2328/91 según la cual pueden otorgarse indemnizaciones compensatorias en las regiones menos favorecidas a los agricultores que cultiven al menos una hectárea de superficie agrícola utilizada.

DECLARACIÓN 192/96

Flores: Declaración general

- a) Sin perjuicio de su decisión en lo que se refiere a los pormenores de la propuesta de la Comisión, que se adoptará a la luz del dictamen del Parlamento Europeo, el Consejo considera que los gastos previstos para el primer año deberían elevarse a 15 millones de ecus en vez de a 10 millones de ecus. Los gastos correspondientes a los años siguientes deberían determinarse a la vista de la experiencia adquirida.
- b) El Consejo invita a la Comisión a que elabore una estrategia y le presente lo antes posible un documento al respecto en el que se expongan las directrices de futuras negociaciones sobre nuevas concesiones arancelarias en el sector de la floricultura, para evitar distorsiones en este sector debidas a incrementos no estructurados de las importaciones.

DECLARACIÓN 193/96

Porcentaje anual de retirada de tierras

Declaración de la Delegación francesa: "Francia se congratula de que el Consejo haya logrado, ya en el mes de julio, un acuerdo sobre una baja muy acusada de porcentaje de barbecho, tomando así plenamente la medida a la situación comprobada en el mercado europeo e internacional de los cereales.

El Consejo no ha considerado que pudiera aprovechar la ocasión de incrementar aún más dichas disponibilidades adoptando un porcentaje de retirada de tierras igual a cero, debido a diferentes problemas técnicos.

Francia confía ahora, por tanto, en que la Comisión tome plenamente en cuenta en su gestión la necesidad de abastecimiento regular y suficiente del mercado mundial y, en particular, de los clientes tradicionales de la Unión Europea, en lo que se refiere a los cereales y los productos transformados.

El suministro a los países en desarrollo de cantidades suficientes a precios accesibles adquiere, en efecto, un relieve particular en vísperas de la Cumbre Mundial de la Alimentación."

DECLARACIÓN 194/96

Ayuda al transporte de frutas y hortalizas griegas

"El Consejo toma nota de la declaración de la Comisión según la cual, al fijar los porcentajes de ayuda, tendrá como objetivo garantizar que el coste de la medida adoptada por el Consejo no rebase el previsto en la ficha financiera adjunta a su propuesta inicial en más de un 50%."

DECLARACIÓN 195/96

Lúpulo

La Delegación alemana considera que la ayuda a los productores de lúpulo que propone la Comisión para la campaña de 1995 es insuficiente. Hubiera sido conveniente fijar la ayuda en el nivel de 1994 o, al menos, en el nivel propuesto por el Parlamento Europeo.

A la hora de determinar el importe de la ayuda, habría habido que tener en cuenta el conjunto de la situación económica de los plantadores de lúpulo y, en particular, los gastos que acarrearán a los productores alemanes las costosas reconversiones varietales. La Delegación alemana informó expresamente de esta posición durante las deliberaciones del Consejo "Agricultura" y la mantiene. La Delegación alemana únicamente ha dado su acuerdo a la fijación del nivel de ayuda propuesto por la Comisión para posibilitar la adopción de una solución transaccional global en el seno del Consejo "Agricultura".
